



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN INSTAURADO POR JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA CONTRA LA SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2018-00177-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de marzo de 2022.

ARGUMENTOS

Manifiesta el recurrente que fundamenta su inconformidad en razón a que no se le está corriendo traslado de las excepciones de fondo a la tercera interviniente.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

De entrada es pertinente indicar que en lo relativo al derecho de postulación que impera en los procesos que se adelantan en este juzgado, por tratarse de pretensiones patrimoniales de mayor cuantía, las partes deben estar representadas por profesionales del

derecho que se encargaran de ejercer una defensa adecuada con los intereses de la parte que representa, y la forma de materializar esa representación es a través del poder conferido para actuar, tal como lo preceptúa el artículo 73, *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

En este orden, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en reconvención no tiene derecho de postulación para representar a la señora Yessica Vanessa Parra Tapia en su calidad de tercera interviniente, pues en el expediente no se acredita que ésta le haya conferido poder para actuar en este asunto, por lo que, en principio deviene el rechazo de los recursos interpuestos.

No obstante, el Despacho a fin de verificar la irregularidad advertida, procederá a analizar los recursos planteados por la parte demandante.

Mediante auto de 10 de marzo de 2022, el Despacho dispuso correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados a la parte demandante por el término de cinco (5) días.

El artículo 370 del Código General del Proceso, señala: *“... Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”* Resaltado adicional

Revisado el expediente, concretamente el trámite de la demanda de pertenencia en reconvención, los demandados Sociedad Juan Carlos Arbeláez Echeverry S.A.S., Juan Carlos Arbeláez Echeverry y Claudia Eugenia Mariño Aristizábal a través de apoderado judicial presentaron escrito de 30 de abril de 2021, en el cual contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

Por auto de 2 de agosto de 2021, se tuvo por notificada personalmente conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la señora Yessica Vanessa Parra Tapia en su calidad de tercera interviniente, por haber comparecido en virtud del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas, quien compareció a través de apoderado judicial.

Resulta entonces claro, como lo prevé el citado artículo, que en el evento en que la parte demandada proponga excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por el término de cinco días en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem* que, en este caso, se realizó por auto de 10 de marzo de 2022.

Así las cosas, en estricto sentido no se observa la obligatoriedad que se disponga el traslado de las excepciones de fondo planteadas por los demandados a la tercera interviniente, pues la norma es muy clara en establecer que dicho traslado se efectúa a la parte demandante.

Por consiguiente, no hay lugar a reponer para revocar la providencia impugnada.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que este se rige por el principio de taxatividad y el auto de 10 de marzo de 2022, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario blandido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; por tanto, tal proveído se mantiene incólume.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f45f8f731f768290c3e9e49bca9d394c43f83a7ad178bff2ae5c860efa0f1c**

Documento generado en 29/03/2022 06:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>